



ACTOR: *****1.

VS

AUTORIDAD: OFICIAL DE
POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 99/2025 J.S.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo del dos
mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que revoca la
sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco,
por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y declara la validez
de la boleta de infracción *****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Reglamento de tránsito

Reglamento de Tránsito y Control
Vehicular del Municipio de Tijuana
Baja California.

Oficial

Oficial adscrito a la Dirección
General de Policía y Tránsito de la
Secretaría de Seguridad Pública
Municipal del Ayuntamiento de
Tijuana Baja California.

I. RESULTANDO:

Antecedentes en sede administrativa

1. El trece de abril de dos mil veinticinco, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el seis de mayo de dos mil veinticinco, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticinco, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Oficial de Policía y al Director General de Policía y Tránsito Municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

5. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco se dictó sentencia definitiva en la que el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que la boleta de infracción esta indebidamente fundada y motivada, por lo que determinó que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento

Antecedentes en segunda instancia

6. Inconforme con la sentencia primigenia, el cinco de agosto de dos mil veinticinco, las autoridades demandadas Secretario de Seguridad y protección ciudadana Municipal y Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y tránsito ambas de Tijuana, por conducto de su delegada

autorizada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional el cuatro de julio de dos mil veinticinco y surtió efectos al tercer día hábil al que fue hecha, nueve de julio del mismo año, conforme al artículo 51 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión,

transcurrió del catorce de julio al trece de agosto del mismo año.

12. Descontando el primer periodo vacacional de este Tribunal¹ y los días nueve y diez de agosto, por corresponder a sábados y domingos.

13. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el cinco de agosto de dos mil veinticinco, fue oportuna su interposición.

14. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por las autoridades demandadas, por conducto de su delegada autorizada.

AGRAVIOS

15. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”***.

16. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

¹ Consultable en el siguiente link: <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2025/02/calendario-2025-teja-firmas.pdf>

² **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

17. La recurrente en sus dos agravios sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

Estudio del primer agravio

18. En el primer agravio, la recurrente sostiene; que la A Quo modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*.

El agravio resulta infundado. Se explica.

19. Se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

20. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

“...

El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.”

21. De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

Estudio del segundo agravio

22. En el agravio, se duele la autoridad que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, por cuanto a que no cometió la infracción y sin tomar en cuenta la interrelación de los documentos probatorios y la carga probatoria plena que constituye un documento público como el dictamen o certificado médico, resolviendo sin tomar en cuenta el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico en la emisión de las documentales, y la vinculación que existe entre ellas.

23. Sostiene que el certificado médico proporciona certeza del estado de intoxicación del actor, más aún, cuando el mismo no fue objetado.

El agravio se considera fundado. Se explica.

24. A juicio de este Pleno, la *A Quo* se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción al considerar que no está debidamente fundada y que no existe relación entre la prueba de espirado y la boleta de infracción, sin embargo, de autos se desprende que sí existe relación entre los mismos.

25. El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros

de estado de ebriedad, o como resultado de los resultados de
filtros de alcoholímetro; lo cual es el supuesto en este caso.

26. Dice también que los conductores quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique...

27. Ahora bien, el artículo 102 TER dice que “Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición...” y que... “en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas...”

28. Además, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”*

29. Así, en autos obra la prueba de espirado identificado como AUTO TEST 24565 llevada a cabo a las dos horas con cuarenta minutos del día trece de abril de dos mil veinticinco, mismo que arroja un resultado de .123% BAC, donde además aparece la firma del conductor y el número de folio del certificado de alcoholimetría.

30. También obra el Certificado de Alcoholimetría número 38565 elaborado el mismo trece de abril de dos mil veinticinco a las dos horas con cincuenta minutos, llevado a cabo por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad con número de cédula profesional 11935039 el cual incluye los datos del actor, además relaciona el número de la boleta de infracción *****2 y de la prueba de espirado anteriormente descrita, así como su resultado. En dicho documento también consta la firma del médico legista, del actor y del Juez Municipal.

31. En la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría *****2, elaborada a las dos horas con cincuenta y cinco minutos del trece de abril de dos mil veinticinco, en Vía rápida puente Santa Cecilia, colonia Infonavit, La Mesa en Tijuana Baja California, el agente plasmó el resultado de la prueba de espirado (.123% BAC) y el número del certificado médico 38565, además del número de inventario y grúa que llevó a cabo el arrastre.

32. De igual manera, en la boleta de infracción se especifican los documentos que se le entregaron al infractor y aparece su firma.

33. Las documentales antes mencionadas tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la

demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

34. Del análisis tanto de los artículos mencionados, como de las pruebas presentadas, se deduce que, contrario a lo que estableció la A Quo en su resolución, la conducta atribuida a la parte actora en el acto impugnado, está plenamente demostrada, además que se cumplió con el procedimiento, la cronología y la identidad entre los documentos que exige el procedimiento, por lo tanto, se encuentra debidamente fundamentada y motivada la conducta.

35. Ante lo fundado y suficiente del agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, al existir un motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en su demanda pendiente de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado A Quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

36. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO,**

ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.”

37. **SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.**
En lo referente al único motivo de inconformidad pendiente de analizar, señala el actor que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la misma no está fundada ni motivada.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

38. De la lectura de la mencionada boleta de infracción, se puede inferir que en la misma consta la fecha, el lugar y la hora de la infracción, además, contiene un recuadro en donde viene el motivo de la infracción cometida, a saber.

“CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA”

39. Así también, la infracción se fundamenta en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H Constitucionales; Artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 3, fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110 fracción III del Reglamento de Tránsito.

40. De lo anterior se deduce que, contrario a lo que alega el actor, la boleta de infracción se encuentra

debidamente fundada y motivada, razón por la cual, el presente motivo de inconformidad se considera infundado.

41. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado y suficiente del segundo agravio, así como lo infundado del motivo de inconformidad contenido en la demanda inicial, se procede a revocar la sentencia dictada en fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción *****2 emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se declara la validez de la boleta de infracción *****2 de fecha trece de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo



Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/KABN

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: boleta de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,8 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 7
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 99/2025 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.